



En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 28 días del mes mayo del 2024, el Tribunal Unipersonal integrado por el Dr. Juan Pablo ENCINA, se constituye a efectos de dictar sentencia de responsabilidad en el marco de los legajos **N.º 227634, 198655, 216023**, caratulados **T. G. S/ AMENAZAS SIMPLES, T. G. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE, T. G. S/ DESOBEDIENCIA A UN FUNCIONARIO PUBLICO**, respecto del **Sr. T. G. A.**, de nacionalidad Argentina, titular del DNI ..., quien al momento de desarrollarse el debate en cuestión se encontraba en libertad.

Durante las jornadas de debate la acusación pública se encontraba representada por la Dra. Rocío Rivero (Fiscal del caso de la localidad de Rincón de los Sauces), mientras que la asistencia técnica del encausado estuvo a cargo del Dr. Palmieri Gustavo (Defensor de confianza).

ANTECEDENTES

I. Alegatos de las partes.

Declarado abierto el debate las partes efectuaron sus alegatos de apertura, indicando cuáles eran los hechos sometidos a juzgamiento y la prueba que se produciría.

Se me informó que las imputaciones a G. T. eran cuatro las que se detallan a continuación:

1) Se atribuye al nombrado sin poder precisar fechas exactas, pero cuando C. G., hija de su ex pareja, tenía entre 16 y 17 años, es decir entre los años 2019 y 2020, de manera reiterada fue abusada sexualmente por el imputado, primero a través de tocamientos en sus pechos y cola, por debajo como por arriba de la ropa, llegando el momento en el que le sube la remera y le besaba sus pechos, acciones que fueron realizadas diariamente en el intervalo de estos años. Todos estos actos ocurrieron en la vivienda donde T. G. convivía con la Sra. G. L., madre de la víctima, como con C. y sus hermanos, sito en calle esquina de Rincón de los Sauces. En esa circunstancia aprovechaba el horario en que su pareja, atendía el comercio que tenía en la parte frente de la vivienda o salía a realizar algún trámite, momento en el cual este se introducía en la habitación de C. G., comenzaba con los tocamientos mencionados, manifestándole que era un juego y negándose la víctima, a quien además la amenazaba diciéndole que no le iba a creer nadie.-

2) Se le atribuyo al nombrado haber Desobedecido una Orden Judicial dispuesta en protección de la Sra. G. L. A. el día 30/07/2021 por 90 días por el juez Sebastián Villegas, y ampliada en fecha 22/12/2021 por el plazo de 90 días por la jueza Vanina Sobisch y haberla amenazado.



El día 17/02/22, aproximadamente a las 16:46 hs mientras la Sra. G. se encontraba con sus hijos, en su vivienda de calle y, T. llamó telefónicamente desde el abonado **299...** al abonado **299...** de uso del hijo de la víctima; M. G., en reiteradas oportunidades, donde el imputado le insistió que lo comunique con su madre, manifestándole aquel que ella no quería atenderlo, pero ante la insistencia, ella accedió a hablar con él para ver qué era lo quería, donde este le expresa querer ayudarla económicamente, sabía que su negocio estaba vacío, ante esto la víctima le dice que no quiere su ayuda y que se las arreglará sola. Esto no le agrado al imputado y la insulto, la amenazó diciéndole; voy a conseguir un fierro, voy a entrar y te voy a meter un tiro, a vos y al que se meta, cortando la Sra. G. la comunicación, para activar el botón antipático, ante lo cual arribó personal policial y la victima realizó la denuncia. Las medidas fueron dispuestas en el marco del Expte 15036/2021 por un hecho acaecido el 29/07/2021 aproximadamente a las 22.30 hs, mientras que la Sra. G. se encontraba en su casa sito en calle y de la ciudad, se apersona el imputado, quien estaba viviendo en una casa lindera, dado que se encontraban separados, allí comenzaron con una discusión y forcejeo que culmina cuando el mencionado extrae un arma, se la introduce en la boca y se dispara provocándose lesiones en el pómulo izquierdo, dicho actuar provoca que ambos se caigan al suelo disparándose el arma, hiriéndose el imputado en su abdomen, quien posteriormente es trasladado a la clínica de Rincón de los Sauces. Producto de ello el día 30 de julio de 2021, el Juez dispone prohibición de realizar actos de perturbación, intimidación y amenazas por cualquier vía incluyendo llamados telefónicos, mensajes y prohibición de acercamiento de 200 mts hacia G., todo por el termino de 90 días, notificándose al imputado el mismo día. Las medidas dispuesta por el Juzgado de Familia se vieron ampliadas en diferentes oportunidades, siendo la última vez el día 22 de diciembre de 2021, por la Jueza de Familia, donde se dispuso de modo reciproco abstenerse de realizar actos de perturbación, intimidación amenazas, violencia física y prohibición de acercamiento a una distancia de 1000 mts, las cuales dada la entidad de los hechos denunciados y los indicadores de riesgo se otorga botón antipático, todo por el plazo de 90 días, siendo notificado en fecha 23/12/21 por sistema electrónico al patrocinante del imputado en el expediente de Situación Ley 2212.

3) El Sr. T. G. A., el día 28/03/2022 desobedeció una orden Judicial evadiéndose del domicilio donde debía cumplir una prisión domiciliaria, donde se contactó personalmente con la víctima, hostigándola, luego se presentó a su domicilio, ingresó al mismo, la amenazó, la lesionó y luego le sustrajo el celular, retirándose del lugar.



Concretamente el día 28/03/2022 siendo las 19:30 horas, cuando la Sra. G. salía del hipermercado de La Anónima, junto a sus hijos A. de 12 años y C. de 10 años, cuando T., a pesar de contar con una prisión domiciliaria, y cuando G. y los niños se encontraban en el sector del estacionamiento, el imputado se les acercó en su motocicleta marca Mondial color blanca y se contactó con la misma, hostigándola, manifestándole enojado; que haces acá, con quien estas, y demás expresiones controladoras, yéndose del lugar en virtud de que los chicos le pidieron que se vaya.

A las pocas horas, T. nuevamente incumplió, presentándose en la vivienda de G., sita en calle ... y ..., ingresó a la vivienda y enojado comenzó a recriminarle de porque no le atendía el teléfono, la insulto, y exigiéndole la entrega del botón antipático, luego afirmo conseguí un fierro, pidiéndole la víctima y sus hijos que se vaya, a pesar del miedo lo quiso abrazar para palparlo a ver si tenía un arma, buscando también que se calmara porque en la casa había a mano elementos de corte y temía que la lastime a ella o a sus hijos, tras exigirle el teléfono, la victima escapó para pedir ayuda a su vecino, sin embargo fue alcanzada por T. quien la tiro de los pelos al piso, provocándole, varias lesiones en brazo derecho y ante brazo izquierdo, exigiéndole el celular, ahí es cuando sale el vecino M., quien empuja a T. y este huye del lugar, logrando sustraerle el celular marca Kodak carcaza negro.

4) Se atribuye al nombrado que en fecha 24/05/2022 aproximadamente a las 14:58 hs, cuando la joven C. G., hija de su ex pareja G. A., se encontraba en la casa de su novio M. S., sito en calle N° ... de esta localidad, recibió una llamada telefónica de un abonado privado a su celular 299...., atendiendo la misma y no respondiendo nadie, minutos más tarde recibe una llamada de Numero Privado, atendiendo ella y refiriendo; porque me llamas G., sé que no me vas a responder, ante lo cual T. le expresa; porque me denunciaste, yo donde te encuentre te voy a matar a vos y al que este con vos y si esta tu mama peor, cortando de inmediato la comunicación.

Afirmando la acusadora que los hechos debían calificarse como constitutivos de: Abuso sexual simple, doblemente agravado por el vínculo y la convivencia, reiterados; Desobediencia a una orden judicial, dos hechos, Amenazas simples; tres hechos, Lesiones leves doblemente agravadas por el vínculo y el género y Hurto simple, todo en calidad de autor y en concurso real. Conforme lo prevén el Art. 119 primer párrafo y el quinto párrafo inc. B y F; Arts. 239, 149 bis, 89 en función del 92 y del 80 Inc. 1 y 11; Arts. 162, 45 y 55 del Código Penal.

Finalmente, la Sra. Fiscal detalló la prueba a producir para poder demostrar su teoría del caso.



A su turno la Defensa señaló, que había presentado un acuerdo a la Fiscalía, este consistía en el máximo de la pena, es altamente improbable que la pena sea de efectivo cumplimiento, porque su asistido ya estuvo con prisión preventiva y esto consumió la pena, afirmo.

Esta es una decisión de política criminal inconveniente, dijo el defensor. Era conveniente en términos de solución de conflicto el acuerdo presentado, estos cuatro días vamos a recrear el conflicto, por suerte este conflicto disminuyo, se agredían recíprocamente, el señor tuvo un intento de suicidio, la señora lo lesiono al el señor; el sentido el profundizar un conflicto que estaba bastante neutralizado, tiene en común hijos, incluso uno de ellos vive con el señor.

Estas decisiones de los fiscales no tienen control. La Fiscal tomo una decisión equivocada.

Esta audiencia no es más que una formalidad, no va a quedar otra que analizar en cada caso, si hubiera tenido carácter continuado sería altamente improbable que la pena sea menor a tres años.

Lamentablemente incumplimos con un mandato legal, -continuo. Nosotros no queríamos litigar en este caso. Vamos a contradecir todo, porque la fiscalía quiso llegar a esto. El germen de estos problemas son los conflictos. El derecho penal debe limitarse a los hechos más graves, solo el 5 por ciento llega a juicio. Dijo

La prueba va acreditar el carácter conflictivo de este caso. Es una relación terriblemente espantosa. El señor t. va a dar un descargo con sus limitaciones tiene limitaciones auditivas. Como así los psicólogos forenses de nuestra confianza; digo esto porque le perdimos confianza a los forenses del poder judicial, afirmo.

Producción de prueba.

En ese orden de ideas, la producción de prueba comenzó con la declaración de **C. G.**, denunciante, vive en Neuquén, está estudiando criminología y ciencias forenses desde febrero, antes vivía en Rincón de los Sauces, desde los quince años en la última vivienda, y antes en otra vivienda en rincón. Vivía con su mama, sus hermanos más chicos y el que era su padre; T., estudiaba iba a una escuela albergue el régimen era 14 días por 14 días, la casa tenía tres habitaciones, el baño, cocina y comedor, en la primera habitación dormía T. y su madre, la de al lado sus hermanos, y en la última habitación dormía ella. Hasta los 18 años vivía ahí con T., ahí dejo de vivir con él por la denuncia de abuso, lo denunció a él por abuso, abuso simple; afirmo, porque la manoseaba le levantaba la ropa, le tocaba los senos, le chupaba los senos, le tocaba la cola, él decía que era un juego que estaba jugando, que él era su papa que no le iba a hacer nada. En su habitación tenía un baño, se bañaba ahí, no tenía puerta porque era su habitación, tenía una cortina, él corría la cortina cuando se bañaba siempre lo hacía de



chiste, le tocaba las nalgas, tenía 16 o 17 años, lo hacía todo el tiempo siempre que nadie lo veía, a sus hermanos no los dejaba pasar, vivía encerrada en su habitación; a preguntas que se le realizaron afirmo tener 21 años haber nacido el ... de ... del 2003, el domicilio donde ocurrieron estos hechos, fue el de calle de Rincón de los Sauces, el negocio era quiosco y despensa estaba en la misma casa en la parte de adelante. T. trabajaba en una empresa, pero vivía más en la casa que en el trabajo, iba a marcar, iba a la base y volvía, dejó de convivir con él cuando le conté a su mamá, ahí se separaron, a los 18 años lo denunció, no aguantó más, era una tortura verle la cara todos los días porque le da asco, no podía seguir conviviendo así, porque tenía miedo, le decía que ni se le ocurra contarle a su mamá, la tenía amenazada porque si no le iba a pasar algo a su mamá. La relación de T. con su mamá, era todos los días discusiones, nunca le levanto la mano estando juntos, pero si agredía verbalmente a todos en la casa, siguió declarando; que cuando le conto tenía 17 años faltaba un mes más o menos para cumplir los 18 años. Después de que se separaron hubo violencia, el amenazaba a los nenes que se iba a matar si su madre no volvía. Él entro y se pegó tres tiros y su mamá estaba ahí. La declarante dijo, que luego de irse de su casa vivía en calle, con M. su ex pareja. Después lo que le hacía, era que le llamaba de un numero privado y le escuchaba la respiración, le llamo y colgó y volvió a llamar y le digo; ya sé que sos vos G. déjame de romper las pelotas, y el imputado le dijo; donde la encontrara la iba hacer mierda, igual al que estuviera con ella. A preguntas realizadas para que describa más puntualmente los hechos denunciados, afirmo; cuando se bañaba, el baño es chiquito tenía el inodoro pegado, el imputado abrazaba la cortina la envolvía y le decía te jabono la espalda, ella le decía que la dejara y el salía riéndose. Otra vez le levantaba la remera le chupaba los seños y un día le toco la vagina por encima de la ropa, se quedó helada y empezó a correr, le decía, soy papá no te voy hacer nada, la primera vez que le dio un beso, ella le decía que no y él le decía que era su papá. Una vez fui a pedir permiso para salir con su amiga y le dijo que fuera a la habitación, si quería el permiso; se subió a la cucheta, y él fue, ella le dijo que saliera que no quería más esto, ese día tenía el pensamiento de contarle a su mamá, porque ya no aguantaba, ahí él, le dice te mando plata por mercado pago; le dijo que no, entro a la casa y le conto a su madre; él entro atrás, empezaron a discutir, afirmo que si no lo denunció en ese momento, es porque pensó en sus hermanos más chicos. Hoy en día se fue de Rincón porque no podía estar ahí, le cago la vida es algo que recuerda todos los días, es horrible porque a él no le afecta en nada, para él siempre fue un juego.

A preguntas de la defensa. Respondió; el motivo de la separación fue la situación que le conto a la madre, las agresiones siempre en forma de discusión, más que nada fue por parte de T., cualquier cosa le molestaba, de su mamá también lo agredía, a los 17 años ya había egresado del colegio, tenía una sola amiga G., que le conto lo que paso, dijo. Con M. después de que se fue de su casa



se puso de novio. Tuvo otros novios pero no les conto, solo a G., ahora le tiene bronca, antes tenía miedo de lo que podía pasar se quiso matar y no sabía que podía hacer. En la llamada le reconocí la respiración, en la llamada me dijo dónde te encuentre te voy a matar a vos al que este con vos y a tu mamá, vivía como a 15 cuadras de la casa donde estaba. Después de la llamada no tuvo ninguna situación, los abusos ocurrían todos los días, él trabaja cree que en R., casi siempre estaba en la casa, estaba en la casa iba a registrarse y volvía. Los días que C. estaba en la casa, él estaba en la casa. Dijo abuso simple, porque no tuvo acceso carnal. Yo creo que manosear a una persona no es un juego, afirmo; Los abusos empezaron cuando se empezó a desarrollar. No había nadie que cuidara a sus hermanos, iban a la escuela en un horario de tarde, el día que le conto a su mamá era sábado porque los chicos estaban. Esto ocurría todo el tiempo, buscaba el momento, era la tarde casi siempre y en cualquier horario.

Declaro **G. A. L.**, ama de casa, de 45 años de edad, vive con su hijo de 12 años y su esposo M., van hacer seis años que vive en la vivienda, tiene 6 hijos, C. tiene 21 años, vive en Neuquén, no vive en Rincón desde febrero. C. estudiaba en un secundario estaba quince días en la escuela y después estaba en la casa, C. le conto que T. la manoseaba, si ella no se dejaba que le chupe las tetas, él no la dejaba salir, la manoseaba y la tocaba por encima y debajo de la ropa, eso se lo conto hace tres años. Ella estaba re mal, pensaba que no le iba a creer, tenía 15 o 16 años cuando paso esto, como que todo era lo mismo cuando ellos quedaban solos. Su hija se lo conto en la cocina delante de T. lo quería matar, él la crio desde los tres años a ella, él se tuvo que ir, le decía mátame, L. y se reía. Esperaba que quedara como una loca. La casa tenía tres dormitorios; cocina comedor, y un salón donde había una despensa, la casa tenía dos baños. C. tenía su baño, ella dormía sola, los hijos en otra habitación y la declarante y t. en la otra habitación. Se ocupaba del negocio lo atendía, era kisoco y despensa, de 9 de la mañana hasta las 11 de la noche, T. era camionero, con régimen de 14 días x 7 días, nunca iba trabajar estaba enfermo o siempre lo pasaba algo. Los chicos iban a la escuela a la tarde. C. le conto que fueron muchas veces. La relación como pareja era de pelea. Se separó por lo que paso con C.. Cuando T. se disparó en el año 2021 en julio, ahí lo excluyeron del hogar y le pusieron custodia, no se podía acercar, eran medidas por tres meses y después lo volvieron a ampliar, no podía tener contacto. A T. no le importaba nada, En noviembre del 2022 denunció que él fue a la anónima y en Febrero llamo a su nuera, le decía que quería ayudar económicamente, porque así podía controlar, le dijo que a la noche le iba a caer, y le iba a pegar un tiro en la cabeza. Llamo varias veces, no recuerda el número de T., tenía como diez o doce celulares, dijo. Luego apretó el botón antipático y después fue a hacer la denuncia. En ese momento habían medidas dispuestas desde el Juzgado, presento una captura de teléfono donde él llamaba 820 veces de un numero privado y de un número que el tenía.

Cuando fueron las



llamadas ya estaban las medidas. Un día andaba comprando en la anónima, el llegó en una moto blanca y ahí le dijo; con quién andas hija de puta, que andas haciendo y los nenes le decían que se fuera porque había policías, después llegó a la casa, cuando yo te llamo me tenes que contestar, en ese momento lo quiso abrazar a T. para ver si tenía algún arma y ahí dice donde tenes le botón hija de puta llama a los milicos, en un ratito que se descuidó salió corriendo, ahí la agarro de los pelos y la tiro al piso, le pego, se subió a caballito el hijo más grande decía que la deje, quería el celular, salió el vecino y ahí él se levantó y se fue. El vecino se llama S. M., él imputado se llevó el celular era un KODAT negro, primero se hacia el bueno, y si decía que no; la insultaba que era una hija de puta, dijo que había conseguido un arma, esto fue en febrero el 27 o 28. Él entra por la puerta de la calle donde todos entraban a comprar. Él estaba con prisión domiciliaria cuando entro a la casa. Fue al médico la atendió el Dr. Walter Erdosain. A preguntas realizadas afirmo; a C. le dijo que la llamaba por teléfono por número privado para amenazarla, estaban en la casa de la mamá de M. que era su novio. Le dijo me denunciaste hija de puta te voy hacer cagar a vos y a tu madre. A preguntas de la defensa afirmo; tiene dos hijos, uno A. vive con el padre, eso es producto de una decisión de tanto que le lleno la cabeza al nene que se iba a matar que se fuera con él. Dijo no tener contacto con su hijo, cada vez que escucha su voz la insulta. El local está en la casa solo los separa en una cortina, los dormitorios están al fondo, la declarante tenía una medida de restricción porque T. tenía miedo que le hiciera algo. Cuando fue a verlo que estaba internado fue porque si no le iba hacer algo al nene. Fue porque quería verla, se estuvo haciendo la víctima tomando mate, estaba arrepentido de todo, ahí no me amenazo. En la actualidad no hay régimen de visitas, ni régimen económico. La Sra. G. manifestó que le convenía que hicieran el juicio, la fiscalía le aviso que podía haber un acuerdo. Antes pensó en separarse varias veces, se agredían mutuamente. Una vez estando embarazada de C. le pego con una plancha en la panza.

ROXANA JORGELINA MAMANI, Psicóloga desde el año 2011, está en Área de adulto es la coordinadora de Psicología de adultos. Del Poder Judicial, realiza evaluaciones psicológicas y pericias psicológicas. Conoce a C. G. desde el año 2022, la pericia la realizo tomándole el PAI- A, un cuestionario de la personalidad que tiene baremos clínicos y baremos forenses, en el momento del examen la entrevistada afirmo ser la hija de L. G., no tenía contacto con su papa, antes vivía con su padrastro, con sus hermanos y su madre y en ese momento con su novio. Ella tenía antecedentes de corte en su cuerpo y cursis suicidas, no podía dormir, había bajado diez kilos, la profesional pudo ver la declaración que se le tomo en la fiscalía. Refirió que T. la acosaba y amenazaba. La personalidad es lo esperable para una joven de 18 años, había variables de ella negativa, ha tenido sentimientos de vacío, presentaba depresión. Tenía falta de apoyo social. Sufrió momentos adversos, el no reconocimiento de su



padre, la violencia familiar y el abuso de su padrastro, todo esto se correlaciona con los hechos que se investigan. La licenciada dijo que la Fiscalía le solicitó una ampliación del informe, afirmando que el estado psicológico se coincide con los hechos, los abusos. Los recursos que C. tenía eran limitados al momento de los hechos, tenía enojo por la situación. A preguntas de la defensa, contestó; el PAI-A fue suministrado vía Zoom, la miraba mientras lo hacía. No se puede desconfiar porque hay escalas. El relato es coincidente con lo denunciado. El padre la acosaba, este lenguaje usó ella en la entrevista. Donde hay violencia familiar suele haber ira o cortarse o autolesionarse, dijo la Psicóloga. La violencia era de parte de su padrastro hacia su mamá principalmente y también hacia ella y sus hermanos. Los eventos más significativos que provocaron su estado al momento de la entrevista fueron los abusos y la violencia.

M. S., ex pareja de C. G., trabaja de seguridad en Añelo desde hace 6 meses, 18 o 19 años vivió en Rincón de los Sauces, fue pareja de C. por dos años y unos meses, en el medio de pandemia en el 2022 estaba con ella, ella recibió una llamada de un número privado, le dijo que se cuida, que a ella a su madre y su pareja la iba a matar. No recuerda el horario, una sola vez vio a T.. La defensa le consultó; sobre cuando comenzó la relación, dijo que en pandemia, lo de la llamada pasó en la casa, escuchó que se cuidara donde la viera la iba a matar, lo escuchó afirmó S.. Se escuchaba fuerte el audio, C. tenía el teléfono sobre el oído. Estaba preocupado por la amenaza, era la primera vez que le pasaba una cosa así.

Luego declaró **MONSALVE CRISTIAN**, Policía de Neuquén, actualmente presta servicios en la comisaría 36 de Bajada del Agrio, antes trabajaba en el Cenaf 5 de Rincón de los Sauces, durante 16 años. Hizo un procedimiento por un llamado, con otro agente, en calle, una mujer manifestó que había sido agredida por su pareja. Era la señora G., ya conocían el tema por intervenciones anteriores, ahí les dijo que ingreso la ex pareja que la agredió, ella salió a la casa del vecino, la ex pareja quería sacarle el celular, un vecino la ayudó de apellido E., dijo que él había visto la situación. La llevaron al hospital y luego a la comisaría para hacer la denuncia, no recordó si estaba lesionada, pero sí que le había tirado el cabello. Había medidas de restricción, hubo consignación policial en su domicilio. Se le muestra un acta de procedimiento reconoce la firma y sello y la fecha del acta es 28/03/22. Realizó un croquis, consignó la ubicación del local, el ingreso, la casa lindante, y las arterias. Realizó un informe de un domicilio de un hermano donde fue a buscar a T. donde no lo encontró. Tenía medidas de restricción hacia G.. El Sr defensor, le consultó si él observó el hecho, el testigo afirmó que no, solo se lo contaron.

MELO MARIA GRISELDA, Abogada, trabaja en la oficina de violencia de Rincón de los Sauces, desde el 2021, en la actualidad como responsable, la tarea habitual es tomar denuncias, y hacer el seguimiento de las causas e informar, dentro del marco de la Ley 2785. Esta era una causa que empezó en



julio del 2021, había medidas cautelares, estas protegían a la denunciante, por hostigamiento telefónico, amenazas, destrucción del teléfono celular, las medidas fueron notificadas al Sr. T. y luego ya con patrocinio letrado a este último. Las primeras medidas se notifican con oficio de comisaria, y fueron notificadas a T. . Fueron más de 12 meses con medidas cautelares. En febrero y Marzo del 2022 las medidas estaban vigentes. En este caso concreto hubo incumplimiento, en algunos se aplicó sanción, como medidas de arresto, en otros no. Se le exhibe la notificación de t. y la reconoce. La defensa le consulto, si tuvo intervención en la notificación, la declarante dijo que no, pero que estaba en el expediente. Luego agrego que a fines de octubre había medidas recíprocas y después se ampliaron.

Más tarde presto declaración, **ERDOSAIN WALTER MARIO**, medico, del Hospital de Rincón de los Sauces. Actualmente cubre las guardias y es el director del nosocomio. En 28/03/2022 atendió a una persona, G. A. a las 22 hs, presentaba en su brazo derecho escoriaciones, edemas y también en antebrazo izquierdo y mama derecha, según ella las lesiones fueron provocadas por su ex pareja. Las lesiones eran agudas producidas en momentos previos. Las Lesiones fueron por golpes. Dijo el declarante. La defensa le consulto sobre su especialidad, afirmo no ser médico legista.

MASINI MAURO, médico psiquiatra, desde el año 2022 trabaja en el Gabinete Psiquiátrico del Poder judicial. Le solicitaron que realizara una pericia sobre el imputado, al momento de la entrevista surge que tenía estudios primarios completos, con la víctima tenía una relación de 15 años y de esa relación surgieron dos hijos. Había una situación de violencia de género. Luego de la separación la agresividad se intensifico. Se estudiaron 4 instancias en el 2021 hay un intento de reconciliación, ese día ingresa al domicilio de la víctima discutió, no se retiró, la victima logra dar aviso y ella se da cuenta que él tiene su teléfono, lo que habla de una planificación por parte del imputado. Comienza a amenazar con autolesionarse, nuevamente hay planificación. Trata de autolesionarse, luego llegan otras personas y ahí comienza una situación de arrepentimiento. Lo internaron, al otro día firma el alta voluntaria. La defensa plantea una objeción, por como hace su relato el testigo y solicita se retire para resolver.

No hago lugar a lo planteado, ingresa nuevamente el testigo y continúa con su declaración.

El profesional afirma que el imputado tuvo juicio crítico al momento de comenzar y finalizar todo el proceso. Tenía capacidad de autocontrol, ante la intervención externa, en las situaciones que hay en el legajo. Se observa capacidad para comprender. En la entrevista comprende la acusación en su contra. Relata su situación actual, adaptado a una situación de estrés. Está orientado entiende sus circunstancias actuales y futuras, mantiene la atención, responde a las preguntas. Refiere conciencia de su tratamiento. Conserva el Juicio crítico al momento de la entrevista. No encuentra en la entrevista riesgos de suicidio, no había ningún síntoma dinámico. No hay alteraciones que no permitan su proceso penal. Luego la defensa,



le consulto; si tenía especialidad en Psiquiatría forense, el profesional afirmó que no. La defensa hace que el testigo lea el informe que realizó. La defensa le consulta si utilizó la escala de depresión de Beck. El testigo afirmó que los forenses no pueden utilizar estos cuestionarios, se usa en práctica hospitalaria. En los forenses no hay demanda del imputado, las entrevistas estructuradas no funcionan. Para evaluar al imputado se deben evaluar todas las circunstancias.

MARETICH SUSANA, Psicóloga, egresada en el año 2012, actualmente parte del gabinete médico psicológico del Poder Judicial desde el año 2020. Con respecto a este caso, evaluó a la Sra. G. L. A., se llevaron a cabo dos entrevistas. En la primera se establece su situación familiar y su estado de salud. Afirma que tenía una relación conflictiva desde hace 15 años aproximadamente, una relación sumida en violencia. Varias situaciones de violencia vividas, había un distanciamiento emocional. Ella refirió que el denunciado se acercó a su domicilio le trató de sacar un celular cuando él estaba en prisión domiciliaria. Se realizó el cuestionario MMPI-2, de 577 ítems, y el test de ROYAL el primero arrojó un protocolo inválido por exagerar, pone el foco en el malestar, y Royal fue válido, la entrevistada tiene recursos limitados para afrontar sus cosas cotidianas de la vida. Es una persona inmadura inestable, está vigente un estrés crónico, de larga data. Situaciones donde no tenía control. No hay lesiones o secuelas psicológicas, pero está vigente un estrés crónico de larga data. Luego la defensa le consultó a la profesional, respondiendo, respecto de la agresividad no es un rasgo característico de ella pero su impulsividad.

M. S. I., albañil, vive en la actualidad con A., antes ella le había alquilado un departamento de atrás, ese día estuvo tomando mate y luego se fue a bañar, escuchó ruido miró por la ventana y vio que estaba A. gritando con el hijo y el Sr T., el nene estaba arriba de A. para que el padre no le pegara. En ese momento del hecho no estaba en pareja, habían hablado pero no estaban en pareja. Cree que t. tenía una restricción pero no se metió. En el tiempo que vivió ahí no vio ninguna otra situación similar. A T. lo conoció en Rincón de los Sauces. Inclusive T. le consiguió trabajo. Sabe que él, la llamaba a ella, pero ella no contestaba el teléfono. Una vez T. le mandó una fotografía de un arma que estaba arriba de la mesa, le dijo te gusta, cree que era de un sobrino de él. Era una pistola. La defensa le consultó sobre el momento del hecho. El testigo afirmó que estaba oscuro, lo que escuchó es al nene que le gritaba al padre que no le pegara. No vio a T. pegándole a G.. No vio más nada.

SORIA EMANUEL. Policía, trabajaba en la brigada de investigaciones de Rincón de los Sauces, por un oficio de fiscalía investigó dos llamadas telefónicas, titularidad, número de teléfono, Imei. La víctima hace capturas de pantalla de las llamadas que le hacen. El número que llamó terminaba en 534, el chip de ese número fue utilizado en 5 dispositivos distintos. Cree que el teléfono de la víctima terminaba en



495. La llamada fue el 24 de marzo. Se le exhibe el informe se rectifica fue el 24 de mayo. El titular correspondía a un señor T. un primo del imputado, por ello se realizó un allanamiento en Vista Alegre donde se secuestró un teléfono y el chip era el utilizado para realizar las llamadas. Pudieron establecer que T. había violado la medida. Se le exhibe el otro informe sobre A. G., esta señora recibió de dos números amenazas, el segundo informe guarda relación con el primero, dio una extensa explicación de la investigación realizada. La defensa le consulto sobre el lugar donde realizaron el allanamiento, el testigo afirmo que en ese lugar vivía una tía de T., pero T. H., el titular del número, primo del imputado, vivía en Rincón de los Sauces.

A continuación la fiscalía desiste del resto de sus testigos y da lectura a las convenciones probatorias a las que las partes llegaron a un acuerdo en la audiencia de control de acusación. Siendo estas;

a) E Sr. G. A. T. el 28/03/2022 habría desobedecido o incumplido la prohibición que tenia de acercarse a A. L. G., dispuesta por el Juzgado de Familia de Rincón de los Sauces cuando se acercó a ella en el estacionamiento del hipermercado la Anónima y el en domicilio de calle ... y

B) Respecto del testimonio de M. C., se tiene por desistido en tanto que se incorporara como convención probatoria que las partes convienen que los reportes de llamadas del número 299... y del teléfono 299... sobre los que trabajan los restantes testigos y peritos, fueron recibidos por el Ministerio Publico Fiscal a partir de los requerimientos propios a las oficinas técnicas respectivas.

Luego de ello, declararon los testigos propuestos por la defensa, siendo: **G. J. P.**, trabaja en Añelo, en la actualidad vive en Cipolletti, es camionero, conoce a T. de Rincón de los sauces, desde hace 16 años, son como prácticamente hermanos, él le cuenta de su trabajo, de su vida, todo lo que le pregunte lo va a responder, a L. G. la conoce de Rincón de los Sauces, de cuando estaba en pareja con T., de comer algunas veces juntos, no tuvo mucho trato con la mujer. T. tuvo una relación con ella, como marido, como papá es una gran persona, el declarante tuvo a su hijo enfermo y T. lo ayudo en todo. Él tiene dos hijos, con la Sra. G. y ella tiene dos hijos más, el adoraba a los hijos de ellas, el más grande tiene 14 en la actualidad y el otro tiene 10 años, los hijos de ella son más grandes pero desconoce su edad. Conoce a C. G. desde de chica, T. la aceptaba como su hija, la crio como su hija. Conoció el domicilio de T. primero en el río y después en una vivienda cerca del cristo, todo en Rincón de los Sauces. La comunicación con T. es siempre por teléfono o cuando se encontraban en Añelo. A él lo corrieron de Rincón, lo llamaba llorando, siempre escapado, saliendo de los quilombos que le causaba esta señora G., porque lamentablemente ya le saco todo a él, lo dejo en la calle, él tenía su



casa. Ella lo amenazaba, en estos años no presencié ningún hecho, le llamaba llorando pero no se quería separar quería estar con ella. Le conto que ella lo buscaba, él nunca le levanto la mano, sería incapaz que le levante la mano a una mujer. Él le comento que la Sra. lo había apuñalado, le mostro fotos, estuvo hablando con el hijo, el más grande, le dijo que mamá lo quiere lastimar a papá. Él vive con su hijo más grande, del otro hijo no sabe nada. Las veces que los vi la relación de C. con T. era de padre a hija, el adoraba a su hija. La razón de los problemas no lo sabe, sabe de qué se trata este juicio, cree que es por cuota alimentaria, o el maltrato, que lo acusan de un abuso de la hija de ella. T. no porta armas, no es de carácter violento, es una gran persona con todos, le ha dado una mano a mucha gente. Luego la Fiscalía le realizo algunas preguntas, el declarante afirma que antes de la pandemia dejo Rincón de los Sauces. Sabe que el imputado estuvo internado pero no fue por una herida de un arma de fuego, fue por una apuñalada y un disparo con un aire comprimido. Hace dos años fue la última vez que lo vio a T. siempre la comunicación ha sido telefónica. No conoce la casa de calle ..., sabe que después compro una casa y puso una despensa. A C. no la vio de grande era chiquita. Todo lo que sabe de la relación es porque T. le conto no presencié nada.

J. A. Á., vive solo, en Rincón de los Sauces desde el año 2005 y maneja un camión en la empresa R., desde hace 9 años, a T. lo conoce de Rincón de los Sauces y lo conoce más porque trabajo con él en R., desde hace unos quince años. Cree que trabajaron juntos unos 7 años, Conoce a L. G., por ser la pareja de T., no tuvo ni tiene alguna relación con la Sr. G., por el trabajo lo iba a buscar al domicilio de el en calle ... pero no recuerda bien el domicilio. El régimen laboral en R. de 6 de la mañana hasta las 20. Lo buscaba y lo llevaba al yacimiento, el régimen era de 14 X 7, es un convenio histórico. En el trabajo tenía muy buena conducta, tuvo una complicación, antes cuando era una relación estable cumplida con su trabajo. Cuando tenía una complicación con T. lo iban a buscar y avisaba que no podía, porque se peleaba, en algún momento lo iba a buscar y salía la mujer atrás para insultarlo, él tenía que buscar a una mujer para que cuidara a sus hijos, en ocasiones antes del mediodía cuando podía asistía a trabajar y no perdía el día de trabajo. Los hijos quedaban solo y no había nadie, porque la mujer se le iba por eso no podía ir a trabajar. Los hijos no los dejaba solo, él estaba con la mochila, listo para salir a trabajar y ella se iba de la casa. No conoce bien cuáles son las complicaciones. T. como trabajador es un buen trabajador, cuando no tenía la complicación lo cumplía a raja tabla. En el trabajo no era violento. A preguntas realizadas por la Fiscalía, respondió, que es normal que se ayude a los trabajadores cuando tienen algunas complicaciones. En pandemia trabajaban uno por uno y no se mezclaban, en pandemia T. estuvo de parte de accidente. Esta situación ocurrió en el 2022. En el año 2021 estuvo internado y después estuvo con psicológico.



Luego declaro **G. V.**, chofer de camión de una empresa en OIL, con esta empresa lleva 9 años y 3 meses, vive en Rincón de los Sauces, desde hace 8, lo conoce a T. por el rubro del trabajo, desde hace unos 6 años, en las canteras se encontraban a tomar mate y cosas así, no conoce a la señora, sabe que vivía con la mujer y dos hijos, conoce a A., el hijo, el que vive con T., en la actualidad sabe que vive en Centenario, lo ayudo cuando estaba detenido y lo ayudo con su hijo, los problemas que tenía eran familiares, una vez la mujer le llamo que estaba con su mejor amigo teniendo relaciones, esto fue antes de que se separara. Él nos contaba que peleaba y discutía. Como padre creo que habla muy bien de él, una vez lo llamo para que buscara a su hijo porque la mama lo había echado y estaba en la casa de un vecino. Esto fue después de la separación. Estuvo internado por consejos de todos para que se calmara, de esa vez que supuestamente se disparara. Nunca lo vio violento y portando cuchillos, no es problemático.

J. M., chofer de camión hace 4 meses y antes sereno, vive en Rincón de los Sauces hace 4 años, trabaja en empresa AIS, antes vivía en Corrientes, conoce a T. de cuando trabajaba como sereno, el encargado de la empresa le dio permiso para que durmiera en los camiones, porque tenía problemas con la familia, T. le dijo que la señora le había disparado en la cara. Tenía un vendaje, por lo que le conto, vivía con su señora, sus dos hijos y una hija de la señora. Nunca compartió una actividad con la familia, su señora le cuidaba el hijo de él, porque si no, no podía trabajar, esto sucedió más de una vez, fueron bastante, le cuidaba los hijos fue después de que dormía en los camiones, cuidaba al hijo a la mañana hasta que el volvía del trabajo. Una vez fue al domicilio donde estaban los hijos en Rincón de los Sauces, en una esquina tenía un local comercial. T. llevaba a la casa del declarante a su hijo para que lo cuidaran. Jamás vio que T. haya tenido una conducta violenta, nunca vio armas o cuchillos. A preguntas de la fiscalía el testigo da presiones como lo conoció al imputado y las fechas aproximadas.

R. M., empleado de empresa de transporte, la empresa ..., reside en Rincón de los Sauces desde hace 17 años, su familia se compone de su esposa y tres hijos. Conoce a T., lo conoció en una empresa hace unos 11 años, en OPS. Conoce a L. G., no tenía relación con ella, solo con el imputado. T. tenía dos hijos con L. y dos de ella, Vivian en un domicilio donde tenían una despensa, en la zona del alto de Rincón. Vivía a unas 10 o 15 cuadras de la casa de T., conoce a C. por T., la llevaba a la escuela porque iba a una escuela albergue. Mucho no conoce la relación de T. a con G.. Solo lo que decía T., una vez pidió permiso para quedarse en la base porque no tenía donde dormir, porque había discutido con la mujer. Conoce que estuvo internado en Plaza Huincul. Una sola vez llego a su domicilio con una herida y le comento que la mujer lo había apuñalado, no había querido ir al médico, la esposa del declarante le presto gasa y agua oxigenada para limpiarse, no conoce detalles, solo



que habría sido en la casa de la tía de L.. Cuando estaba en Rincón tomábamos mate pasaba por su casa y después que se fue de Rincón solo por teléfono, se fue por una denuncia por problemas que tenía con L., tenía discusión y problemas. Desconoce si hubo agresiones entre ellos. Afirma que T. no es una persona violenta, no sabe de alguna pelea, no lo vio con armas o con cuchillos. La fiscalía le consulto, sobre fechas, pudo precisar algunas aproximadamente.

Palmieri Díaz Ayelen, Psicóloga, desde el año 2011, realiza peritajes penales, se formó en Psicología Jurídica en Buenos Aires, capacitada en varios temas de psicología jurídica. Este es un término más amplio de la psicología forense, afirmo. Participo como perito del equipo interdisciplinario de salud mental de la defensa pública. Maneja alrededor de 80 a 85 casos de la defensa pública, y en casos de defensores privados, en la Plata y Neuquén más de 70 casos. El informe de refutación es uno de los que más le solicitan. Se trabaja con técnicas psicométricas, los dictámenes tienen que ser replicables, las psicométricas no permiten subjetividad, aunque en la entrevista si puede darse. En este caso realizo una evaluación psicológica sobre el Sr. T.. Una evaluación integral del señor. Los informes de evaluación, el estado psicológico actual, dan cuenta del estado psicológico del paciente. Lo estructural no cambia hay situaciones que si pueden cambiar. El señor tiene ciertas características que pueden hacer características violentas. Tuvo a la vista información, las historias clínicas, informes emitidos por los psiquiatras. Dio detalles del cuestionario que se utilizó en el caso de T. . El MMPI-2 y el cuestionario de BECK para ver posibles estados depresivos. Se pudo establecer que fue criado por sus progenitores y que tuvo actos de violencia de parte de su padre, por lo que tuvo que vivir varios años con un familiar. Menciono una de las parejas con las que tuvo grandes inconvenientes, una relación patológica entre ambos, dependencia emocional, relación patológica, es donde hay comportamiento violento por ambas partes, hay dependencia emocional de ambas personas, no hay freno son progresivas y generan esos comportamientos cada vez mayor. Incluso el señor menciono que tuvo episodios donde se quiso quitar la vida; cuando falleció su madre y en la separación con la denunciante. Las escalas de valides dieron elevadas pero no en forma significativa, no alcanzan para invalidar el perfil, lo vinculó con la existencia de patología o trastorno. Si el protocolo es inválido no se pueden hacer conclusiones. En este caso las respuestas no fueron fidedignas de su personalidad. Suele ser habitual en las personas que son víctimas y también en personas que son investigadas. Si la escala es muy elevada, no es posible con una sola técnica, dar una conclusión, hay que buscar con más información. Esto responde al protocolo de actuación. El señor tiene signos depresivos, tiene ciertos indicadores de rigidez. Su modo de desarrollar su personalidad estuvo condicionado por su crianza. T. tiene poco recursos y rasgos de inmadurez. El cuestionario de Beck es una técnica que mide depresión. Es un estado de depresión leve, pero en ese momento estaba medicado, hace apaliar la



depresión pero no lo hace desaparecer. Un sujeto en un contexto en el cual se den situaciones simples puede adaptarse, en situaciones complejas es más difícil que pueda adaptarse. Tiene que haber características de ambas personas para que la relación sea patológica. El señor referencio un vínculo para con sus hijos. La profesional agrego que en relación a las conclusiones, los indicadores daban cuenta de trastornos que estaba transitando el señor en ese momento. La Fiscalía le realizo consultas sobre las fechas de las entrevistas y la información que tuvo a su alcance al momento de realizarlas. Respondiendo sobre ambos temas. Y luego se le consultó sobre el origen de la violencia que habría desplegado T., refiriendo, a modo general no hay estudios respecto a indicadores que violencia que pueden darse en comportamientos futuros.

Haciendo uso de su derecho declaro **T. G.**, dijo; a C. la crio como su hija jamás le haría algo, siempre se llevó bien con ella, no tuvo problemas, el problema era con la madre, ella tomaba alcohol, tiene artrosis nerviosa tomada clonasepan, siempre iba al choque siempre lo molestaba, una vez fueron a ver a la madre en Senillosa, fue a comer un asado a la chacra de un amigo, y cuando volvió ella estaba ebria, le dijo a los chicos vamos, ella lo apuñalo se fue a Rincón, ahí se dio cuenta que lo había apuñalado. Los disparos se dieron en un momento que G. le dijo venís a tomar una cerveza, en un momento se levantó al baño, cuando volvió tomo y se empezó a sentir mareado, un vecino le trajo un arma y una cajón de cerveza, ella tenía un arma y en el forcejeo le disparo. Se despertó en la clínica y no sabía que había pasado. En el momento de los disparos decidió separarse, una vez cuando, estaba durmiendo lo quiso apuñalar, su hijo A. le dijo mamá no le hagas nada. Su hijo quiso irse con él, ella tenía botón antipánico. Una vez toco el botón antipánico, mientras el declarante estaba en la comisaria haciendo una denuncia. El abogado Velazco en ese momento le saco el auto y plata y no hizo nada. Fue a la fiscalía y no le quisieron tomar la denuncia. Los policías se metían adentro de su casa sin orden. Velazco le dijo que se tienen que internar, decidió internarse por su propia voluntad. En ese momento le llama su hijo le dice que la mamá le pego y lo hecho afuera. Una vez fue M. a llevarle a su mi hijo cuando estaba internado y vio que estaba la madre. Estaba en la casa de su sobrina y llego la policía le dijeron que estaba molestando y lo detuvieron 6 días. Su hijo quiere comunicarse con su hermano pero la madre no la deja. G. le dijo que lo iba a denunciar, no lo iba a dejar tranquilo en toda la vida.

Luego de los testimonios las partes hicieron sus **alegatos finales**, en primer término la Fiscal, quien afirmo; las victimas necesitaban que las escuchen, el acuerdo trunco fue porque no todo los hechos incluían el acuerdo. Acá no hay malgasto de dinero, hay inversión. La acusadora realizo una exposición sobre la prueba, que considero acreditaba la materialidad y la autoría del imputado en todos los hechos que fue acusado. Afirmo que se probó que hubo tocamientos reiterados de cola y pechos a C.,



por parte de T. . Asimismo que en las dos oportunidades cuando se lo acuso de incumplimiento, también se probaron. Como así que lesiono a la Sra. G. y le hurto un teléfono celular. También la fiscalía entendió que se probó las amenazas que recibió C. al momento de encontrarse con su novio y que el autor de las mismas fue el imputado. Por todo ello solicito se declare la responsabilidad penal de T. G. por la acusación que se planteara en este juicio.

A su turno el Sr Defensor, dijo; desde una lógica de razonabilidad, el derecho penal sirve para resolver el conflicto, si hay una lógica en la reforma es resolver el conflicto, Es una obligación de los funcionarios resolver el conflicto, tiene que ver una lógica de razonabilidad. Es un criterio legal resolver el conflicto. Este juicio ha sido el conflicto secundario, injustificada e innecesariamente, el conflicto es más que evidente, en la actualidad está más menguado no finalizado, pero lo potenciamos, porque lo volvieron a vivir. Que hacemos con las victimas caprichosas, se pregunta el defensor, cuando el objeto es solucionar el conflicto. Afirmar que hay violencia de género en este caso es algo parcial, por el nivel de conflictividad que tuvieron, había un vínculo toxico y patológico, la violencia de genero tiene una visión distinta. Las prohibiciones de acercamiento eran reciprocas porque los hechos se producían entre las dos personas. Esto ocurría en el contexto de toxicidad, esto explica que le señor ayuda a los amigos. El nivel de patología interpersonal de 15 años viviendo de esta manera sucediendo todo delante de los hijos. Los testigos, todos tienen un interés, el análisis de la credibilidad no puede solo pasar por el interés. Los testigos de la fiscalía fueron solo dos. Las personas no vienen conscientemente a mentir, las personas se acercan a los juicios con intereses propias y se deben evaluar con el contexto del caso. La Sra. L. descalificaba al señor en el contra examen, de los informes psicológicos afirman que hay violencia de la infancia, con grandes dificultades emocionales. La regla la debe establecer usted, sr Juez. Afirmo el defensor. En el primer hecho que le atribuye la fiscalía, el TSJ ha establecido en caso de un testigo único, hay que fortalecer con dos o tres elementos más, evidencia científica o psicológica o corroboración periférica. El TSJ ha dicho que ni siquiera las reglas convencionales puede ser una herramienta que supla la prueba, es cierto el compromiso internacional que existe por parte del Estado, pero no debe vaciarse de contenido. El testimonio único debe tener consistencia interna, consistencia externa, y estar corroborado por evidencia científica. Son hecho ocurridos en un mismo lugar todos los días a la misma hora, misma modalidad, bajo siempre la misma amenaza, separado por una cortina. No es común que no haya una progresividad. Es poco razonable pensar en la honestidad del relato. La Sra. L. atendía un local en el mismo inmueble donde vivía. Esto es consistente, se pregunta el defensor. No hay una explicación de estas denuncias, hay ausencia de corroboración periférica, las decisiones jurisdiccionales eran reciprocas, el motivo de la separación no fueron lo que le paso a C., sino ya cuando estaban separados. El relato no cuenta con honestidad de



vida, tiene que ver con el contexto del caso, amenazas, violencia, siempre la fuente de información es la misma. Un testigo detallo la puñalada, el imputado no lo pudo hacer por su contexto, la mujer reconoce ir a verlo supuestamente por que manipulación, él dice lo contrario. Por el estado de duda no debe declarar responsable a T. por la acusación de abuso. Respecto de la desobediencia de fecha 28/03/2022, no le fueron notificadas personalmente sino que le fueron notificadas al abogado, el desconocimiento de la orden judicial debe ser personal, sino no es atribuible al imputado, es una debilidad de la fiscalía. Por el hecho del 28/03/22 debe declararlo no culpable. La amenaza hacia la madre, es solo por los dichos de la denunciante, el estado debe probar que el hecho existió, lo mismo ocurre con las lesiones, no hubo testigos directo, cuando fue revisada por el medico tenía una lesión, el medico da una opinión sobre el carácter que le damos a esa lesión, si es una lesión leve, solo lo puede decir un médico legista, no un médico del hospital, debe declararlo no culpable. Con respecto a las amenazas a C., tenemos el relato, el propio policía reconoció que las llamadas no eran del teléfono del Sr. T. , sino de un primo suyo, la fiscalía pudo probar que se secuestró el teléfono de un lugar donde no vivía T.. La psicóloga Palmieri Díaz, afirmo que para que exista el conflicto, de estas carteristas hacen falta dos personas, las partes le atribuyen a la otra, el verdadero problema. Este juicio es una decisión del Ministerio Publico, no mío, afirmo el defensor. Los relatos de la denunciantes son relatos deshonestos, debe privilegiar el estado de duda beneficiante. La excepción del estado de duda, fue la desobediencia de fecha 7/2/2022 porque estaba notificado y no cumplió solo en este caso debe declarar la responsabilidad y los restante la no culpabilidad, finalizo el letrado.

II. Valoración de la prueba y pronunciamiento.

Sabido es que la fundamentación de la sentencia constituye una exigencia consagrada de manera implícita en el Art. 18 de la Constitución Nacional cuando instaura el principio del juicio previo, derivación del debido proceso. Este aspecto resulta lógico en tanto pone fin a una cuestión sometida a conocimiento, litigación, tratamiento y resolución, debiéndose brindar suficientemente las razones de hecho y de derecho que dieron motivo a dicha conclusión. En otros términos, fundamentar o motivar las resoluciones judiciales tras llevarse a cabo un debate significa consignar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen; es decir, señalar el conjunto probatorio en el que se basan y demostrar una ligazón racional con afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Seguidamente, corresponde hacer especial hincapié en que son las evidencias rendidas ante un Tribunal las que permiten adoptar la decisión final.

Sentado dicho marco teórico, corresponde ingresar en el análisis de la prueba producida durante las jornadas de juicio a los efectos de fundar acabadamente la resolución que este Tribunal adoptó



respecto de G. T. y cuyos lineamientos ya fueran adelantados en oportunidad de dar a conocer el veredicto correspondiente.

En ese orden de ideas, es menester recordar que el aquí imputado fue juzgado en relación a los hechos que describiera la acusación pública

Es la valoración integral de la prueba producida en los días de debate y bajo las reglas de la sana crítica, tal como mandan los arts. 21 y 193, CPP lo que me lleva a adoptar la decisión que se anticipó: absolución por existir duda en orden a algunos de los hechos juzgados -confr. art. 8, CPP-, y la condena por lo restante, pues el MPF ha logrado acreditar su teoría del caso, de conformidad con las previsiones contenidas en los arts. 14, últ. Párrafo y 69, 2º párrafo, del CPP.

Para un mejor entendimiento realizare el análisis de la prueba en el orden que presento la acusadora los distintos hechos.

Primer hecho, abusado sexual cuya víctima fue C. G.. La fiscalía, afirmo que sin poder precisar fechas, pero cuando C. G., tenía entre 16 y 17 años, de manera reiterada fue abusada sexualmente por T. , primero tocando y besando sus pechos y luego tocando su cola, tanto por arriba como por debajo de la ropa. Afirmo la acusación que estos hechos se dieron en la vivienda donde convivían con el imputado, la Sra. G. L., C. y sus hermanos, sito en calle esquina de Rincón de los Sauces, el imputado aprovechaba el horario que su pareja atendía el comercio que tenía en la parte frente de la vivienda, para introducirse en la habitación de C., y comenzar con los tocamientos, manifestándole que era un juego y negándose la victima a que realizara estos actos. Siempre siendo amenazada por el imputado.

Con respecto a este hecho puntual, se recepcionaron en las audiencias de juicios varios testimonios, por un lado el testimonio de C. G., quien dijo que desde febrero vive en Neuquén, está estudiando criminología y ciencias forenses, antes vivía en Rincón de los Sauces, desde los quince años en la última vivienda, y antes en otra vivienda en Rincón. Vivía con su mama, sus hermanos más chicos y T., estudiaba, iba a una escuela albergue, el régimen era 14 por 14. Describió la vivienda, la casa tenía tres habitaciones, el baño, cocina comedor, en la primera habitación dormía T. y su madre, la de al lado sus hermanos, y la última habitación dormía ella.

Hasta los 18 años vivía ahí con T., dijo, ahí dejo de vivir con él por lo denuncia de abuso, abuso simple, por lo que le hacía, que era manosearla, le levantaba la ropa le tocaba los senos le chupaba los seños, le tocaba la cola, él decía que era un juego que estaba jugando, que él era su papa que no le iba a hacer nada. Siguió contando que en la pieza tenía un baño se bañaba ahí no tenía puerta porque era su



habitación, tenía una cortina, el corría la cortina cuando se bañaba siempre lo hacía de chiste, cuando lo hacía no dejaba pasar a sus hermanos, vivía encerrada en su habitación, dijo que contaban con un negocio en su frente, lugar donde su madre estaba todo el día. T. trabajaba en una empresa, pero vivía más en casa que en el trabajo, afirmo, iba a marcar iba a la base y volvía, dejo de convivir con el cuándo le conté a su madre sobre los abusos, afirmo; *no aguante mas era una tortura verle la cara, todos los días, porque me da asco, no podía seguir conviviendo así, porque tenía miedo, me decía que ni se me ocurra contarle a mi mama, me tenía amenazada porque si no le iba a pasar algo a mi mama* (sic). Afirmo que le conto a su madre y a una amiga de nombre G..

“Para la ponderación del testimonio es menester liminarmente partir siempre del principio general según el cual las personas se conducen con veracidad, y que sólo excepcionalmente por motivos variables apelan a la falsedad” (Tratado de la Prueba en Materia Penal. Eduardo M. Jauchen. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2004, p.357). Este debe ser el camino para poder darle valor al testimonio de C. G. .

También declaro T. L., dijo que C. le conto que t. la manoseaba, si ella no se dejaba que le chupe las tetas él no la dejaba salir, la manoseaba y la tocaba por encima y debajo de la ropa, eso se lo conto hace tres años aproximadamente. Ella estaba re mal, pensaba que no le iba a creer. Le dijo que muchas veces la manoseo, tenía 15 o 16 años cuando paso esto, como que todo era lo mismo, cuando ellos se quedaban solos. Ella se lo cuenta en la cocina delante de T., yo lo quería matar, dijo. La testigo realizo una descripción de la vivienda; La casa tenía tres dormitorios, cocina comedor, y un salón donde había una despensa, la casa tenía dos baños, C. tenía su baño, ella dormía sola, los hijos en otra y la de adelante dormía ella con t.. Afirmo que se ocupaba del negocio lo atendía, era kisoco y despensa, hacía horarios de 9 de la mañana hasta las 11 de la noche, dijo que T. era camionero, él tenía un régimen de 14 x 7, nunca iba trabajar estaba enfermo o siempre lo pasaba algo. Los chicos iban a la escuela a la tarde.

Otro testimonio en referencia a este hecho fue el de la Lic. ROXANA MAMANI, Psicóloga forense del Poder Judicial, entrevisto a C., hizo una descripción de sus antecedentes, le tomo el PAI A porque tiene baremos clínicos y baremos forenses, y porque C. tenía 18 años al momento de la entrevista. De la entrevista surgió que era hija de L. G., no tenía contacto con su papa biológico, vivía con su padrastro, con sus hermanos y su madre, y en el momento de la entrevista vivía con su novio. Ella tenía antecedentes de corte en su cuerpo y crisis suicidas, no podía dormir, había bajado diez kilos, la



psicóloga pudo ver la declaración que se le tomo en la fiscalía, la denunciante refirió que T. la acosaba y amenazaba. La personalidad es lo esperable para una joven de 18 años, había variables de ella negativas, ha tenido sentimientos de vacío, presentaba depresión, Tenía falta de apoyo social. Presento momentos adversos, el no reconocimiento de su padre, la violencia familiar y el abuso de su padrastro, todo esto se correlaciona con los hechos que se investigan. Dijo la perito. Afirmo que le pidieron una ampliación del informe sobre el estado psicológico, el cual reitero se coincidan con los hechos. A preguntas del Sr. Defensor dijo que hay una correlación positiva, los eventos de mayor intensidad de mayor impacto fueron los abuso y la violencia familiar.

No discutieron las partes que T. convivía con C. G. al momento de los hechos y que el mismo era el padrastro. Y además de ello surgió claramente de los testimonios recibidos en juicio.

Realizando un análisis del relato de la víctima, entiendo que hay coherencia interna debido a que: a) nos presenta escenas que cobran lógica dentro de una situación y la relación hombre/ mujer, en este caso su padrastro T. y ella b) su testimonio es persistente en la descripción de los hechos y el tiempo, el relato fue el mismo durante las sucesivas declaraciones en el proceso (denuncia, entrevista psicológica y audiencia de juicio); c) el relato de estos hechos fue lo suficientemente detallado (circunstancias que hacen al modo, tiempo y lugar), detalles que describen una conducta típica, tocar los pechos, besar los pechos, tocar la cola, d) no se presentó ninguna prueba en el juicio; testimonio o prueba científica que ponga en duda el relato de la víctima, si bien se insinuó un informe que habría realizado la Lic. Palmieri Díaz, lo cierto que es que no fue presentado en el debate.

A esta coherencia interna, debe agregársele, prueba periférica; la conclusión a la que llegara la licenciada Mamani, respecto la situación Psicológica al momento de realizársele la entrevista, guardaba estricta relación con las situaciones de abuso por parte de su padrastro y de violencia familiar como más significativos.

Sigue apoyando el testimonio de la víctima, lo declarado por su madre, quien afirma que le conto que el padrastro la tocaba, como la tocaba, cuando pasaba, en qué lugar sucedía esto. La descripción de la vivienda realizada por la víctima se coincide con lo declarado por su madre y no cuestionado por las partes. Todo esto son datos objetivos de corroboración periférica.

Desvalorizar el testimonio de la víctima, una menor al momento de los hechos seria estigmatizar haciendo caso omiso a las convenciones a la que nuestro país ha adherido. La CEDAW, la Convención de Belém Do Pará, y la obligación de los estados de investigar con la debida diligencia



reforzada. El testimonio de la víctima, que debe ser evaluado cuidadosamente para determinar su credibilidad. Varios Tribunales del País, entre ellos nuestro Tribunal Superior de Justicia, han sostenido que el testimonio de una persona puede ser suficiente para condenar siempre, cuando existe prueba periférica que avale el testimonio.

“Entre las causas por las cuales puede el Juez apartarse de las conclusiones de los peritos, pueden destacarse las siguientes: A) Contradictoria con el resto de la prueba, solo será así cuando el resultado al que han llegado los peritos no comulgue y resulte gruesamente contradictorio con el resto del material probatorio. B) que resulte a todas luces inverosímil, ya sea por ser contrario a las leyes de la naturaleza o a los más elementales principios de la lógica que lo tornen inatendibles por su notoria inverosimilitud. C) por estar viciado de alguna falencia que lo descalifique como tal o que corresponda su nulidad, por no haber reunido las formalidades que prevé las normas. D) que resulte vacío de contenido, por ser notoriamente deficiente en sus fundamentos o faltos total de claridad en estos” (Tratado de la Prueba Penal. En el sistema acusatorio adversarial. Eduardo Jauchen. Ed. Rubinzal Culzoni. Buenos Aires, 2017, p.430, 431). Claramente en este caso nada de esto sucedió.

Toda la prueba surgida en el juicio me hace entender más allá de toda duda razonable que los abusos existieron y que T. fue el autor de los mismos.

Segundo hecho, se le atribuyo al nombrado haber Desobedecido Una Orden Judicial dispuesta en protección de la Sra. G. L. A.. El día 17/02/22, aproximadamente a las 16:46 hs mientras la Sra. G. se encontraba con sus hijos, en su vivienda de calle y, el Sr. T. llamó telefónicamente desde el abonado 299... al abonado 299... de uso del hijo de la víctima, en reiteradas oportunidades, el imputado le insistió que lo comunique con su madre, manifestándole aquel que ella no quería atenderlo, pero ante la insistencia, ella accedió a hablar con él para ver qué era lo quería, donde este le expresa querer ayudarla económicamente, que sabía que su negocio estaba vacío, ante esto la víctima le dice que no quiere su ayuda y que se las arreglará sola. Respuesta que no le agrado al imputado y tras insultarla, la amenazó diciéndole *voy a conseguir un fierro, voy a entrar y te voy a meter un tiro, a vos y al que se meta, (sic);* cortando la Sra. la comunicación.

En este hecho, entiendo que hay dos conductas que debo analizar, la posible desobediencia y las supuestas amenazas.

Se escucharon los testimonios de G. L., la que detallo el día en cuestión el llamado que recibió su hijo el que después ella atendió.



También se recepciono declaración de la Dra. Griselda Melo, abogada de Atención a la víctima que explico las medias que fueran impuestas por los Jueces Villegas y Sobisch y la forma en que fue notificado el Sr T. .

También debo mencionar que el Dr. Palmieri al momento de su alegato final afirmo que no solicita el sobreseimiento para la desobediencia entendiendo que la misma se encuentra probada y existió.

Sin perjuicio de lo que diga el abogado defensor (que no es prueba), entiendo que efectivamente el delito de desobediencia a una orden judicial existió y T. fue el responsable.

Surge del testimonio de G., de la funcionaria Melo, de la oficina de violencia que detalla de los reiterados incumplimientos y de la notificación fehaciente. Lo que sin ningún tipo de duda me hace entender que el día 17/02/2022, T. incumplió la orden judicial de prohibición de acercamiento y perturbación que tenía para con la Sra. G. .

La otra conducta que atribuye la fiscalía son las supuestas amenazas ocurridas el día 17/02/2022, y para esta conducta entiendo que la acusadora no pudo probar las existencia de las mismas. No apporto ninguna prueba a parte del testimonio de G., que pudieran avalar sus dichos, en el relato de la fiscalía surge que estaban presentes sus hijos menores y un hijo mayor, pero ninguno pudo ser escuchado en este juicio, que pudieran avalar que realmente estas manifestaciones hayan ocurrido. Está claro que la comunicación si existió y que de ahí surgió la desobediencia, pero no implica de ninguna manera más allá de toda duda razonable, la existencia de esta conducta amenazante. El delito en cuestión incide sobre la libertad de determinación del sujeto pasivo, en el caso; surge claramente que se trataba de una relación conflictiva entre ambas partes, donde ambas partes tenían restricciones para con la otra, y que tenían un trato que es diametralmente opuesto a lo que en las generalidades le pediríamos a una pareja de 15 años de convivencia.

Tercer hecho, el Sr. T. G. A., el día 28/03/2022 desobedeció una orden Judicial evadiéndose del domicilio donde debía cumplir una prisión domiciliaria, (el subrayado me pertenece), se contactó personalmente con la víctima, hostigándola, luego se presentó a su domicilio, ingresó al mismo, la amenazó, la lesionó y luego le sustrajo el celular, retirándose del lugar.

Entiendo que en este hecho hay tres conductas que la fiscalía describe y que como los anteriores debo analizarlas en forma separada.



Por un lado la desobediencia a una orden judicial y en este punto debo detenerme, las partes me presentaron dos convecciones probatorias, la importante para este hecho es la que figura como punto "E" en el control de acusación el cual quedo redactada y fue presentada en el debate de la siguiente manera; el Sr G. A. T. el 28/03/2022 habría desobedecido o incumplido la prohibición que tenia de acercarse a A. L. G., dispuesta por el Juzgado de familia de Rincón de los Sauces cuando se acercó a ella en el estacionamiento del hipermercado la Anónima y en el domicilio de calle ... y El día 15/05/2024, en la audiencia de juicio, a horas 11.08.45 la Sra. Fiscal presenta la convenciones probatorias, finalizado esta, le consulto al Sr. defensor respecto si esto fue lo convenido, contestando que sí lo fue.

La sorpresa se presenta en el momento de los alegatos finales donde el Sr. defensor, manifestó que para el incumplimiento de fecha de 28/03/22, t. no había sido notificado personalmente y que por ello debía declararlo no responsable, aclaro también el Sr. defensor que al momento del control de acusación no era el abogado, que era otro y que ya había planteado este tema. Si bien pudo ser un error, le recuerdo a las partes que la buena fe procesal, es un pilar de nuestro sistema acusatorio.

Lo cierto es que el Dr. Palmieri fue el abogado del control de acusación de fecha 24 de julio del 2023, ósea fue el que acepto en ese momento la convención probatoria que fue presentada ante el Juez de Garantías actuante.

Sin perjuicio de lo manifestado, surgió en el debate que efectivamente el Sr. T. tenía una prohibición acercamiento dispuesta por un Juez competente, que puntualmente la del incumplimiento de fecha 28/03/22, habría sido una prórroga de la medida original que duro hasta fines de ese año.

La testigo G. confirmo que el día 28/03/22 se encontraba en un supermercado cuando se le acerco T., que a pedido de uno de sus hijos, T. decidió irse pero luego se presentó en su vivienda.

La testigo Melo confirmo que la medida cautelar existió, que la misma fue impuesta en otro fuera distinto al Penal, que existe un protocolo respecto de cómo se actúa cuando un Juez ordena una medida de este tipo y como debe ser la notificación.

Entrando en el análisis de esta conducta puntual, está claro que la convención probatoria sobre la existencia de hecho, fue consensuada por las partes y aceptada por el Juez de garantías en el



momento procesal oportuno. Este acto procesal formo parte los hechos que las partes no discutieron, No discutieron que el día 28/03/2022 el Sr. T. incumplió una orden judicial.

A esto debo sumarle que durante el Juicio ninguna prueba cuestiono la notificación o el incumplimiento de T. . No podría este juez cuestionar el modo en que otro fuero realiza las notificaciones de sus decisiones, seria irrisorio decir que son invalidas las medidas cautelares dispuesta por otro juez de otro fuero, porque no siguen las formas del fuero Penal.

Pero es más, las partes acordaron que este hecho si existió y T. fue el autor, por lo que al no haber en el debate prueba en contrario, más allá de toda duda razonable, T. incumplió la orden judicial en fecha 28/03/22.

Por otro lado las lesiones que sufrió la denunciante G.. Para esta conducta declaro el Sr. M. S., testigo presencial y pareja actual de G., manifestó, A. le había alquilado un departamento de atrás, ese día estuvo tomando mate y luego se fue a bañar, escucho ruido miro por la ventana y vio que estaba A. gritando con el nene y el Sr T., el nene estaba arriba de A. para que el padre no le pegara. Dijo estaba oscuro, lo que escucho es que el nene le gritaba al padre que no le pegara. Pero no vio que T. le pegara.

A esto debo agregar que el policía que llego al lugar en primer término Monsalve Cristian, no recordaba haber visto a G. lesionada.

También se recibió el testimonio del Dr. Erdosain, quien afirmo haber atendido a la Sra. G., y describió las lesiones que esta presentaba. A preguntas de la defensa sobre su especialidad afirmo no ser médico legista.

Analizada esta parte de la acusación, entiendo que no se tuvo por probado en este juicio que el sr T. fuera el autor de las lesiones, surge claramente del único testigo presencial el Sr. M., quien afirmo no ver a T. pegarle a G. y que solo vio al hijo encima de la madre pidiéndole al padre que no le pegue. Mas lo declarado por M. que no recordó verla lesionada.

Claro está que las lesiones existieron porque así lo certifico un médico, la deficiencia de la fiscalía fue no traer a juicio un informe de un médico especialista que estableciera el carácter, la data, el modo de producción, lo que podría dar más entidad a los dichos de la Sra. G.. La duda que no me permite llegar a una responsabilidad para esta conducta, radica en que si realmente esas lesiones fueron



provocadas por T. y el no poder establecer científicamente el carácter de las mismas, que sin duda es un requisito fundamental de la calificación legal.

Con respecto al hurto del teléfono celular de la Sra. G. también presumiblemente ocurrido ese día, no surgió del único testigo presencial (M.), que efectivamente T. se haya llevado el teléfono celular de su ex pareja, no existió en el juicio otra prueba; como un pedido de localización del teléfono, un informe de la empresa telefónica para ver si fue nuevamente activado o se siguió usando, o una intervención telefónica donde se pudiera establecer quien o quienes se comunicaban con ese teléfono. En el mismo sentido que la conducta anterior, no hay otra prueba periférica que pudiera dar sustento su testimonio. Por lo que por principio de la duda no me permite arribar a una sentencia de responsabilidad.

Cuarto hecho, se atribuyó que en fecha **24/05/2022** aproximadamente a las 14:58 hs, cuando C. G., se encontraba en la casa de su novio M. S., recibió una llamada telefónica de un abonado privado a su celular **299...**, atendiendo la misma y no respondiendo nadie, minutos más tarde recibe una llamada de Numero Privado, atendiendo ella y refiriendo; Porqué me llamas G., si sé que no vas a responder, ante lo cual T. que al momento de responder fue reconocido, le expreso, Porqué me denunciaste, yo donde te encuentre te voy a matar a vos y al que este con vos y si esta tu mama peor, cortando de inmediato la comunicación.

Para este cuarto hecho, en el juicio surgió el Testimonio de C. G., quien describió las circunstancias, afirma que al momento de los llamados se encontraba junto a su novio, que primero le reconoció la respiración a T. y que en el segundo llamado este ya le manifestó porque de la denuncia y que la iba a matar a ella a la persona que estuviera con ella y a la madre. También se recibió el testimonio de M. S., novio de C. en ese momento, quien ratifico lo que dijo C., describió las llamadas incluso dijo que pudo escuchar la vos porque el volumen estaba alto y escucho las manifestaciones, afirmando sentir temor en ese momento. También se contó con el testimonio del policía Soria, que desarrollo la investigación, detallo los informes que recibió de la empresa de telefónica celular, que pudieron establecer que el número que llamo a C. pertenecía a un primo de T. , también con el mismo apellido, incluso aquí que el chip que fue utilizado en la llamada, eral el mismo que usaba el imputado en otros teléfonos.

En esta conducta puntual entiendo, que si existe prueba que sustenta los dichos de C. G., el testimonio de M. S., coincide con la declaración de C., detalla modo, tiempo y



lugar, de las llamadas telefónicas incluso el testigo dijo que escucho la conversación. Sumado a esto el trabajo que realizo el policía Soria que obtuvo el número de teléfono que hizo esa llamada, que ese número estaba a nombre de un tercero, pero este tercero también de apellido T. era primo del acusado, y reafirma más aun su declaración cuando dijo que el chip encontrado fue el utilizado para realizar la llamada y también fue utilizado en otros teléfonos que usaba el imputado. En este caso entiendo que no existe ningún tipo de duda respecto a que las llamadas y las manifestaciones existieron y que el autor de esa llamada fue t..

En función de ello, Resuelvo

1. **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** a T. G. de demás circunstancias obrantes en autos por los hechos descriptos calificados como abuso sexual simple, doblemente agravado por el vínculo y la convivencia reiterados en calidad de autor, cuya víctima fue C. G.. art. 119 1° párrafo y 5° párrafo inc. b y f 45 del C.P.
2. **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** a T. G. de demás circunstancias obrantes en autos por los hechos descriptos y ocurridos el día 17/02/2022, calificado como Desobediencia a una Orden Judicial en carácter de autor tipificado en los Art 239 y 45 del C.P.
3. **ABSOLVER** a T. G. de demás circunstancias personales obrantes en autos por el delito amenazas art. 149 bis en carácter de autor 45 todo del C.P., que fuera acusado de fecha 17/02/2022, de conformidad a lo dispuesto por el art. 8 del C.P.P.N
4. **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** a T. G. de demás circunstancias personales obrantes en autos por el delito desobediencia a una orden judicial por el que fuera acusado ocurrido el día 28/03/22 en carácter de autor Art. 239 y 45 todo del C.P.
5. **ABSOLVER** a T. G. de demás circunstancias personales obrantes en autos por el delito lesiones leves agravadas. Art. 89 en función del 92 y del 80 inc 1 y 11 y 45 todo del C.P., por el que fuera acusado de fecha 28/03/2022, de conformidad a lo dispuesto por el art. 8 del C.P.P.N
6. **ABSOLVER** a T. G. de demás circunstancias personales obrantes en autos por el delito hurto en calidad de autor Art 162 y 45 todo del C.P., por el que fuera acusado de fecha 28/03/2022, de conformidad a lo dispuesto por el art. 8 del C.P.P.N



7. **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** a T. G. de demás circunstancias personales obrantes en autos por el delito Amenazas en carácter de autor Arts. 149 bis y 45 todo del C.P.
8. **OTORGAR** a las partes un plazo de cinco días para ofrecer prueba conforme lo previsto en el art. 178 del Código Procesal y, oportunamente, se fije audiencia en los términos del art. 179 del mismo texto legal, a través de la Oficina Judicial local a efectos de desarrollar la segunda fase del juicio.
9. **REGISTRESE**. Notifíquese.